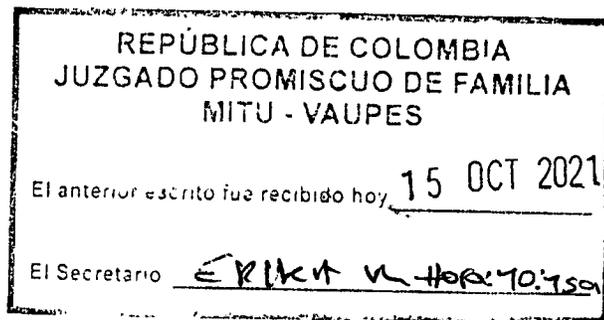


Mitú, Vaupés 14 de octubre de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
MITU - VAUPÉS

Radicación: 97001 3184 001 2021 00048 00
Demandante: Gilberto José Mangones Garcés
Demandado: Martha Ibeth Rodríguez Cuellar
Asunto: Disminución cuota alimentaria



MARTHA IBETH RODRÍGUEZ CUELLAR, actuando en nombre propio, me permito interponer recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, de fecha seis de octubre de 2021, atendiendo la viabilidad para ello de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P.; lo anterior teniendo en cuenta los siguientes aspectos inescindibles que no permiten la tramitación del presente asunto por la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, y falencias del escrito de demanda.

Peticiones:

Primera: Sea revocado el auto admisorio calendarado seis de octubre de 2021, para en su defecto inadmitir la demanda con el propósito de ser saneado el error en torno a la legitimación en la causa por pasiva que se evidencia no solo en dicha providencia sino también en el poder para actuar y el escrito de demanda que valga advertir no le es dable al juzgado interpretar.

Segunda: En caso de no dar procedencia al recurso de reposición propuesto, le solicito a la funcionaria judicial que proceda a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral tercero del artículo 278 del C.G. del P. esto es, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tercera: Proceda señora juez a revocar el auto admisorio de la demanda y en su defecto inadmita la misma, en razón a que la demanda no cumple los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G. del P., esto es el numeral 2° en torno a las partes que deben comparecer al proceso.

Cuarto: Proceda señora juez a revocar el auto admisorio de la demanda y en su defecto inadmita la misma, en razón a que no cumple los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G. del P., esto en razón a los numerales 4° y 5° -Pretensiones y Hechos-

Argumentos del recurso horizontal

Los argumentos normativos son los siguientes:

Artículo 53 del C.G. del P. indica que podrán ser parte del proceso: "1. Las personas naturales y jurídicas."

El artículo 55 numeral 2º del C.G. del P. que predica: “Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.”

Es claro señora Juez que la sentencia calendada 29 de noviembre de 2013, proferida por su propio despacho, en el numeral tercero estableció la relación jurídica sustancial entre el aquí demandante GILBERTO JOSÉ MANGONES GARCES y la niña PAULA ANDREA RODRÍGUEZ CUELLAR, respecto de la cuota alimentaria que en este escenario se pretende cuestionar.

Numeral que conforme la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio calendada 23 de septiembre de 2015, no varió dicha estructura jurídica sustancial respecto de alimentos.

A partir de este aspecto sustancial relevante para el caso, le informo señora Juez que no es la señora MARTHA IBETH RODRÍGUEZ CUELLAR la llamada a comparecer como demandada en el presente asunto, es la niña PAULA ANDREA MANGONES RODRÍGUEZ, quien debe comparecer al proceso como parte pasiva y quien puede ser representada por su progenitora toda vez que litiga contra su progenitor, o por la defensora de familia.

Valga reiterar que no fue a Martha Ibeth Rodríguez Cuellar a la que la sentencia de filiación le fijó alimentos, razón por la cual existe una completa imprecisión de a quien se demanda no solo en el auto admisorio, sino también en el poder yendo en contravía del artículo 74 inciso primero, cuando el apoderado de la parte demandante indica que debe demandar a la mamá de la niña, no a la niña.

Ahora bien, señora Juez, si usted desea efectuar una interpretación extensiva de la demanda, esta no puede cercenar el derecho sustancial de la legitimación por pasiva, propuesto en el principio contemplado en el artículo 11 del C.G. del P. donde se busca la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y es que dentro de las actuaciones procesales surtidas por su despacho, claramente en el auto admisorio y en la notificación que se hace, por más que usted quiera, no puede interpretar que la demandada es la niña PAULA ANDREA MANGONES RODRÍGUEZ, es la señora MARTHA IBETH RODRÍGUEZ.

Fíjese en el numeral primero, como su despacho no enfila la demanda contra la niña sino contra la mamá, pues claramente quien debe ser demandada es PAULA ANDREA MANGONES RODRÍGUEZ y como uno de sus padres no litiga contra ella, la señora MARTHA IBETH, ella la puede representar en este proceso, pero claramente, el auto admisorio desatiende esa precisión normativa, compelida por los errores de identificar la parte pasiva, que igualmente hace la parte demandante en el poder y en el encabezado del proceso.

Con todo lo anterior, si su despacho considera prudente hacer una titánica interpretación de la demanda, le indico que la señora MARTHA IBETH no la hace, ella se considera conforme a la admisión de la demanda y la notificación de demandada como el sujeto pasivo de esta actuación, por consiguiente, se le solicita proceda a dictar sentencia anticipada encauzada en el numeral tercero del artículo 278 del C.G. del P. por hallarse la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este punto se debe traer a colación la posición de la Corte Suprema de Justicia como concisamente lo explica en la sentencia SC 4750 de 2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco que explicó con claridad:

“Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras)”.

Con ello reitero la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta a las falencias anotadas respecto de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G. del P., es evidente la desatención de la parte demandante respecto de los hechos que realmente son relevantes al proceso y que le sirvan de fundamento a las pretensiones.

En una retahíla totalmente ajena al conflicto que pretende incoar, numerales -primero, segundo, tercero y cuarto-, que parecen más un lamento a la falta de educación sexual del demandante, estos no atienden de ninguna manera los hechos jurídicamente relevantes al proceso, es más, son manifestaciones que nada tienden a orientar al juzgador, parecieran como anteriormente lo dije que la relación jurídica sustancial se enfocara entre el demandante y Martha Ibeth.

Sumado a ello que las demás situaciones fácticas hechos quinto a decimo segundo, no son de aquellos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, pues se duele de la innumerable cantidad de hijos, pero de ninguno nos indica la forma como fue pactada la cuota alimentaria, monto, periodicidad, forma de pago; lo que da al traste que dichos hechos le sirvan de fundamento a las pretensiones de querer modificar la cuota alimentaria que itérese, es para Paula no para Martha.

Pues si se está hablando del cambio de las circunstancias domésticas en razón a la capacidad de pago del alimentante, salvo la cuota de PAULA, no se evidencia un cambio en ella, es decir una fijación de cuota alimentaria de los demás hijos, valga recalcar que las cuotas alimentarias se deben desde su fijación, y en lo hechos nada claro se dice de ello, lo que desembocaría en una decisión desprovista de pruebas respecto de la capacidad económica del demandante, pues así como puede tener pensiones alimentarias altas, puede tener irrisorias, que no enuncia y que de contera no afectaría la de Paula, valga el ejemplo que para los demás hijos por circunstancias domésticas aporte una mínima cantidad que sumada a la de Paula no supere el gasto de más de la mitad de su salario.

Por tal motivo de los hechos narrados en su totalidad salvo el hecho jurídico relevante del numeral quinto, no le sirven de fundamento a las pretensiones.

De contera el numeral primero de la pretensión guarda una incongruente redacción pues pareciera que la disminución se estableciera en el monto del veinticinco por ciento (25%) de lo que devenga el demandado; se considera respetuosamente señora juez que en gracia de establecer precisión respecto de la disminución de la cuota alimentaria se indicara el monto en el cual debería regularse, si es que tuviera la demanda hechos jurídicamente relevantes para ello.

Con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos dejo propuesta el anterior recurso de reposición para el correspondiente estudio del mismo.

Respetuosamente,


MARTHA IBETH RODRÍGUEZ CUELLAR
C.C. No. 40.394.585

Mitú, Vaupés 14 de octubre de 2021

Señores

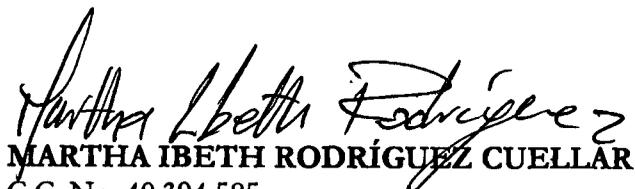
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
MITU – VAUPÉS**

Radicación: 97001 3184 001 2021 00048 00
Demandante: Gilberto José Mangones Garcés
Demandado: Martha Ibeth Rodríguez Cuellar
Asunto: Disminución cuota alimentaria

MARTHA IBETH RODRÍGUEZ CUELLAR en mi condición de progenitora de la niña PAULA ANDREA MANGONES RODRÍGUEZ y actuando en esta petición en representación de sus intereses, acudo a sus buenos oficios y conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, me permito solicitarle respetuosamente se sirva concederle a mi hija y a mí, amparo de pobreza para que atienda el presente asunto, por cuanto mis condiciones económicas no son las suficientes que me permitan sufragar el gasto de un abogado, además el presente proceso se está tramitando sobre unas cuotas alimentarias, es decir no tiene el presente asunto una cuestión onerosa que me satisfaga o satisfaga a mi hija, diferente a su alimentación.

Por lo tanto, solicito a usted despachar favorablemente mi petición con el propósito de designármeme apoderado que defienda mis derechos en el presente asunto de única instancia y también a mi hija, y se garantice, mientras se acepte el cargo por el abogado, la suspensión del término para contestar la demanda conforme el inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,


MARTHA IBETH RODRÍGUEZ CUELLAR
C.C. No. 40.394.585